



**EXPEDIENTE** : 468-2014-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : COMPAÑÍA MINERA ARES S.A.C.  
**UNIDAD MINERA** : ARES  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE ORCOPAMPA, PROVINCIA DE CASTILLA, DEPARTAMENTO DE AREQUIPA  
**SECTOR** : MINERÍA  
**MATERIA** : VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE MEDIDA CORRECTIVA

**SUMILLA:** *Se declara el cumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 075-2015-OEFA/DFSAI del 30 de enero de 2015, consistente en que Compañía Minera Ares S.A.C. cumpla con realizar las gestiones pertinentes para que todos sus efluentes cuenten con un punto de control incluido en su instrumento de gestión ambiental.*

Lima, 31 de julio de 2015

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. Mediante la Resolución Directoral N° 075-2015-OEFA/DFSAI de fecha 30 de enero de 2015, notificada el 06 de febrero del 2015<sup>1</sup>, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, la DFSAI) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, el OEFA), se declaró la responsabilidad administrativa de Compañía Minera Ares S.A.C. (en adelante, Ares) por la comisión de una infracción ambiental y se dispuso el cumplimiento de una medida correctiva conforme se detalla en el siguiente cuadro:



Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción	Medida correctiva
El resultado del monitoreo realizado en el punto de control RD- 4 del efluente doméstico de la planta de lodos activados excede el límite máximo permisible en el parámetro Sólidos Totales Suspendidos (STS).	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Realizar las gestiones pertinentes para que todos sus efluentes cuenten con un punto de control incluido en su instrumento de gestión ambiental.



Mediante escrito presentado el 25 de febrero de 2015, Ares remitió dentro del plazo establecido por la DFSAI, el "Informe de Cumplimiento de la Medida Correctiva resultado de la Supervisión Regular Unidad Ares, Expediente N° 468-2014-OEFA/DFSAI/PAS".

3. A través de la Resolución Directoral N° 192-2015-OEFA/DFSAI del 03 de marzo de 2015, notificada el 06 de marzo de 2015, se declaró consentida la Resolución Directoral N° 075-2015-OEFA/DFSAI, toda vez que Ares no interpuso recurso impugnatorio alguno dentro del plazo legal establecido.
4. Por otro lado, a través del Informe N° 050-2015-OEFA/DFSAI-EMC del 20 de julio del 2015, la DFSAI analizó la información presentada por Ares, con el objeto de verificar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.

<sup>1</sup> Folios 921 al 927 del expediente.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 690 -2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 428-2013-OEFA-DFSAI/PAS

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

5. Mediante la Ley N° 30230, que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio de 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
6. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador, salvo determinadas excepciones consideradas en la misma norma<sup>2</sup>.
7. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**), se dispuso que si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, corresponderá aplicar lo siguiente:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la medida correctiva respectiva, de ser el caso.
- (ii) En caso se haya dictado una medida correctiva, una segunda resolución que determine el cumplimiento o incumplimiento de dicha medida.



<sup>2</sup> Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país  
**"Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**  
 En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, se establece un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

*Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.*

*Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:*

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."*



8. De acuerdo con la misma norma, de verificarse el cumplimiento total de la medida correctiva, se declarará concluido el procedimiento administrativo sancionador en trámite. Sin embargo, si se verifica el incumplimiento total o parcial de dicha medida correctiva, se reanudará el procedimiento administrativo sancionador quedando habilitado el OEFA a imponer la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD o norma que la sustituya.
9. Adicionalmente a ello, el 17 de febrero del 2015 se publicó el Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD<sup>3</sup> (en adelante, **Reglamento de Medidas Administrativas**), el cual regula la aplicación de dichas medidas, incluyendo a las medidas correctivas.
10. Asimismo, para la verificación del cumplimiento de la medida correctiva, cabe resaltar que corresponde al administrado acreditar dicho cumplimiento, de acuerdo a lo dispuesto por el Numeral 39.1 del Artículo 39° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, **TUO del RPAS**)<sup>4</sup>.
11. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde verificar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, en virtud de lo dispuesto en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias, en el TUO del RPAS y en el Reglamento de Medidas Administrativas.



### III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

12. El presente pronunciamiento tiene por objeto determinar:
  - (i) Si Ares cumplió con la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 075-2015-OEFA/DFSAI.



#### Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo 007-2015-OEFA/CD

##### "Artículo 2°.- Medidas administrativas

2.1 Las medidas administrativas son disposiciones emitidas por los órganos competentes del OEFA que tienen por finalidad de interés público la protección ambiental. Dichas medidas forman parte de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados y deben ser cumplidas en el plazo, forma y modo establecidos.

2.2 Constituyen medidas administrativas las siguientes:

- a) Mandato de carácter particular;
- b) Medida preventiva;
- c) Requerimiento de actualización de instrumento de gestión ambiental;
- d) Medida cautelar;
- e) Medida correctiva; y
- f) Otros mandatos emitidos de conformidad con la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental."

<sup>4</sup> **Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD**

##### "Artículo 39.- Ejecución de una medida correctiva

39.1 Corresponde al administrado acreditar que ha cumplido con ejecutar la medida correctiva dispuesta por la Autoridad Decisora.

(...)"



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 690 -2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 428-2013-OEFA-DFSAI/PAS

- (ii) Si, de ser el caso, corresponde imponer la sanción por el incumplimiento de la medida correctiva.

#### IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

##### IV.1 Marco conceptual de las medidas correctivas de adecuación a la normativa ambiental

- 13. Las medidas correctivas se ordenan luego de un análisis técnico-legal de adecuación y proporcionalidad entre los efectos de las infracciones identificadas y el tipo de medida que puede revertir, remediar o atenuar dichos efectos. Asimismo, en la determinación de la medida correctiva pertinente ante una infracción ambiental, la autoridad administrativa debe respetar el ámbito de libre decisión de los administrados en lo que respecta a su gestión ambiental, siempre y cuando se cumpla con la finalidad de la medida correctiva. En tal sentido, la autoridad administrativa establece plazos razonables para su cumplimiento, considerando factores ambientales, estacionales, geográficos, contexto de la unidad productiva, implementación de la medida, entre otros.
- 14. Entre los tipos de medidas correctivas que pueden ordenarse se encuentran las medidas correctivas de adecuación ambiental. Dichas medidas tienen como objetivo que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados – como a los que derivan de la normativa ambiental-, para así asegurar la eliminación o mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas.<sup>5</sup>
- 15. Como tipos de medidas correctivas de adecuación ambiental tenemos aquellas que consisten en disponer que el administrado ajuste sus actividades a lo dispuesto en la normativa ambiental o las obligaciones dispuestas en sus respectivos instrumentos de gestión ambiental. En estos casos, la autoridad administrativa considera que una actuación positiva del administrado asegura la reversión de los posibles perjuicios causados al ambiente.



<sup>5</sup> Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD

##### III.3 Tipos de Medidas Correctivas

31. Cabe señalar que existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas a saber:

###### a) Medidas de adecuación

Tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deberían darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios. Estas medidas son los cursos de capacitación ambiental obligatorios y los procesos de adecuación conforme a los instrumentos de gestión ambiental. (...)."

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

##### Artículo 38.- Medidas correctivas

38.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

v) Cursos de capacitación ambiental obligatorios, cuyo costo será asumido por el infractor y cuya asistencia y aprobación será requisito indispensable;

vii) Adopción de medidas de mitigación del riesgo o daño;

x) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...).".



16. Teniendo en cuenta lo señalado, corresponde evaluar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral N° 075-2015-OEFA/DFSAI.

**IV.2 Análisis del cumplimiento de la medida correctiva ordenada: Realizar las gestiones pertinentes para que todos los efluentes cuenten con un punto de control incluido en el instrumento de gestión ambiental**

**a) La obligación establecida en la medida correctiva ordenada**

17. Mediante la Resolución Directoral N° 075-2015-OEFA/DFSAI del 30 de enero de 2015, la DFSAI declaró la responsabilidad administrativa de Ares por incurrir en incumplimiento en el siguiente incumplimiento a la normativa ambiental:

(i) El resultado del monitoreo realizado en el punto de control RD-4, del efluente doméstico de la Planta de Lodos Activados, excede el límite máximo permisible en el parámetro Sólidos Totales Suspendidos (STS), conducta que vulnera el Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que establece los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero metalúrgicos.

(Subrayado agregado)

18. En virtud de la comisión de la infracción mencionada, la DFSAI dispuso el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:



Medida correctiva		
Obligación	Plazo	Forma
Realizar las gestiones pertinentes para que todos los efluentes cuenten con un punto de control incluido en el instrumento de gestión ambiental.	En el plazo máximo de 25 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	En un plazo de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Compañía Minera Ares S.A.C. deberá remitir a esta Dirección la documentación que acredite su solicitud de inclusión de todos los puntos de control de la Unidad Minera Ares en su instrumento de gestión ambiental ante la autoridad competente.

19. Dicha medida correctiva fue ordenada con la finalidad de que el administrado incluya todos los puntos de control de efluentes dentro de su instrumento de gestión ambiental a fin de que la autoridad certificadora conozca de dichas modificaciones y apruebe o deniegue las mismas para su posterior fiscalización ambiental.



20. Corresponde resaltar que del texto de la medida correctiva se desprende que Ares podía elegir la mejor vía para cumplir con dicha obligación ambiental, sin dejar de lado su propia gestión ambiental.

**b) Análisis de los medios probatorios presentados por la empresa para acreditar la solicitud de inclusión de todos los puntos de control de la Unidad Minera Ares en su instrumento de gestión ambiental ante la autoridad competente**

21. Mediante escrito presentado el 25 de febrero de 2015, Ares remitió —dentro del plazo otorgado por la DFSAI—, el "Informe de Cumplimiento de la Medida Correctiva resultado de la Supervisión Regular Unidad Ares, Expediente N° 468-2014-OEFA/DFSAI/PAS" (en adelante, Informe de Cumplimiento); el mismo que se sustenta en los siguientes documentos:



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Decalorización Ambiental

Resolución Directoral N° 690 -2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 428-2013-OEFA-DFSAI/PAS

- (i) Resolución Directoral N° 173-2013-MEM/AAM del 31 de mayo de 2013, emitida por la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (en adelante, DGAAM) del Ministerio de Energía y Minas (en lo sucesivo, MINEM), que aprueba la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental de la unidad operativa Ares, para el proyecto "Modificación del Programa de Monitoreo". En dicha resolución se realizó la evaluación del cumplimiento del plan de implementación de los límites máximos permisibles de la unidad operativa Ares.
- (ii) Certificados de Ensayo VD-1 firmados por el jefe de operaciones de Medio Ambiente de COP 689; así como aquellos emitidos por J. Ramón del Perú S.A.C., laboratorio de ensayo acreditado por el organismo peruano de acreditación del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI - SNA, con Registro N° LE – 028.
22. Al respecto, en el referido informe de cumplimiento presentado por Ares, se indica que el punto de descarga RD-4 ha sido inhabilitado, precisando que se instaló una tubería que conecta el ex punto de control RD-4 con el punto de vertimiento VD-1, ubicado en las coordenadas E 805642, N 8336725 (Sistema de Referencia Datum WGS 84).
23. De lo expuesto, se desprende que el efluente doméstico tratado ya no es descargado a través del punto RD-4 a un cuerpo receptor, toda vez que este ya no se encuentra operativo.
24. Asimismo, cabe indicar que la medida correctiva ordenada se refiere a "realizar las gestiones pertinentes para que todos sus efluentes cuenten con un punto de control incluido en su instrumento de gestión ambiental"; es decir, no estaba referida sólo al punto de descarga RD-4, sino a todos los puntos de control de la unidad minera Ares.
25. Ahora bien, en el ítem 5.3 Manejo Actual del Agua del Informe N° 755-2013-MEM-AAM/GCM/JMC que sustenta la Resolución Directoral N° 173-2013-MEM/AAM del 31 de mayo de 2013, emitida por la DGAAM del MINEM, se indica que los efluentes identificados en la unidad operativa Ares, antes de la modificación del instrumento de gestión ambiental, eran de cuatro (4) tipos: (i) efluentes de labores mineras, que con un tratamiento previo son descargados a la quebrada Pumayo; (ii) efluentes del embalse del depósito de relaves, que con tratamiento previo son recirculados íntegramente en el proceso productivo, (iii) efluentes de laboratorio, que son conducidos hacia el depósito de relaves; y, (iv) efluente doméstico, que con un tratamiento previo, eran descargados a un área de riego adyacente a la planta de tratamiento en el cauce del río.
26. No obstante, aprobada la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental de la unidad productiva Ares, se advierte que de los cuatro (4) tipos mencionados, solo (2) dos calificarían como efluentes: (i) efluentes de labores mineras; y, (ii) efluentes domésticos<sup>6</sup>; ello debido a que ambos descargan a un cuerpo receptor.

<sup>6</sup> Cabe señalar que respecto del efluente doméstico que era descargado a un área de riego, la modificación del instrumento de gestión establece que sea conducido para su vertimiento en la quebrada Pumayo a través del punto VD-1. Para ello, la modificación prevé la implementación de un sistema de todos activados de aireación prolongada que trate las aguas residuales domésticas, el cual cuenta con Opinión Técnica Favorable de la Dirección de General de Salud Ambiental – DIGESA, otorgada mediante Informe N°1801-2011/DSB/DIGESA.



- 27. Por otra parte, los efluentes del embalse del depósito de relaves y los efluentes de laboratorio no calificarían como efluentes, debido a que ambos son reutilizados en la operación de la mina. En tal sentido, los efluentes de las labores mineras y los efluentes domésticos deberían contar obligatoriamente con un punto de control.
- 28. Cabe señalar que en el informe mencionado se consignó la ubicación de los puntos de control de los efluentes de labores mineras (estación M-9) y efluentes domésticos (estación VD-1), los cuales han sido implementados como parte del programa de monitoreo ambiental de calidad de agua. Al respecto, dichos puntos se muestran la Figura 1 y en la Tabla 3 del Informe N° 755-2013-MEM-AAM/GCM/JMC:

Figura 1. Ubicación de las estaciones de monitoreo ambiental (efluentes y cuerpos receptores)

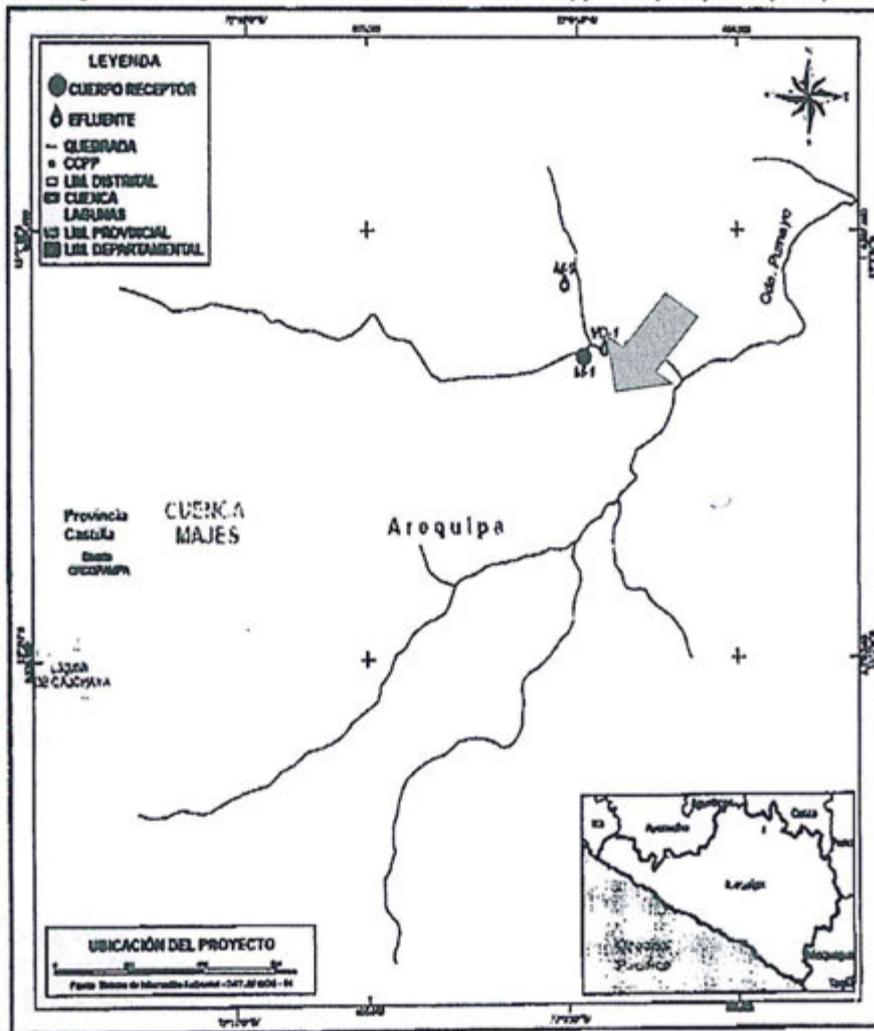


Tabla 3. Estaciones de monitoreo de efluentes minero-metalúrgicos<sup>2</sup>

Código	Descripción	Coordenada UTM (WGS84)		Altitud (msnm)
		Este	Norte	
M-9	Efluente tratado de mina	805 535,00	8 336 876,00	4 810
VD-1	Efluente doméstico	805 642,00	8 336 725,00	4 790



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 690 -2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 428-2013-OEFA-DFSAI/PAS

29. En atención a lo expuesto, se aprecia que Ares ha cumplido con realizar las gestiones para incluir los puntos de control de la unidad minera Ares en un instrumento de gestión ambiental, los cuales corresponden a los efluentes de labores mineras (estación M9) y efluentes domésticos (estación VD-1).
30. En virtud de lo señalado, cabe indicar que la DFSAI concuerda con lo desarrollado en el Informe N° 050-2015-OEFA/DFSAI-EMC del 20 de julio del 2015, en el cual se indica que el administrado cumplió con la medida correctiva ordenada mediante Resolución Directoral N° 075-2015-OEFA/DFSAI.
31. Por todo lo expuesto, corresponde declarar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 075-2015-OEFA/DFSAI, la cual consistía en realizar las gestiones pertinentes para que sus efluentes cuenten con un punto de control incluido en su instrumento de gestión ambiental.

En uso de las facultades conferidas en el literal z) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM.

**SE RESUELVE:**



**Artículo 1°.- DECLARAR** el cumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 075-2015-OEFA/DFSAI, de fecha 30 de enero de 2015, en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido en contra de Compañía Minera Ares S.A.C.

**Artículo 2°.- DECLARAR** concluido el presente procedimiento administrativo sancionador, conforme a lo establecido en la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

**Artículo 3°.- DISPONER** la inscripción de la presente Resolución en el Registro de Actos Administrativos (RAA), conforme a lo establecido en Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, en concordancia con la Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país – Ley N° 30230 y las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

  
.....  
**María Luisa Egusquiza Mori**  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA